JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintidós de noviembre de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el incidente de regulación de honorarios del ex-apoderado judicial Dr. Erasmo Taufik Mendoza Nieto, dentro del proceso ordinario laboral promovido por YARITZA JIMENEZ PANTOJA y otra, contra: COLMENA SEGUROS S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 76 del Código General del Proceso, referente a la terminación del poder, dispone: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.".

El ex-apoderado judicial de la parte demandante Dr. Erasmo Taufik Mendoza Nieto, presentó incidente de regulación de honorarios, manifestando que asumió el mandato judicial a favor de las demandantes, indicando que existe "un contrato de honorarios profesionales del 50%". Dice que con la presentación de la demanda adelantó las funciones propias del cargo encomendado, obteniendo sentencia condenatoria en primera instancia; al desatarse la segunda instancia se decretó la nulidad, posteriormente se realizó conciliación y se aceptó por el juzgado, y estuvo siempre atento al proceso.

Como es sabido, el régimen que regula la prestación profesional de los servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato, el cual se haya regulado en el Art. 2.144 del Código Civil, disponiendo: *"Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato."*.

Por proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, se admitió el incidente ordenándose conferir traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días. Efectuado el traslado, las demandantes hicieron uso de este, quienes manifestaron que se rechace el incidente por no haberlo presentado *"desde el 19 de abril hasta mayo 19 del 2021"*, también señalaron que al abogado se le *"cancelen sus honorarios cuando el proceso termine el ejecutivo, haciendo la salvedad que ya recibió treinta y dos millones de pesos ($32.000.000.00)"*.

En lo que atañe al rechazo del incidente por no haberlo presentado en término, se indica que la normativa procedimental dispone un término legal para solicitar la regulación de los honorarios, lapso que empieza a contabilizarse desde la providencia que acepte la revocatoria del poder, hecho este que aconteció en la audiencia llevada a cabo el día 06 de septiembre de 2021, por lo que la regulación de honorarios peticionada[1] en forma precedente a dicha audiencia, se encuentra dentro del plazo procesal, resultando impróspero el rechazo propalado.

[1] 29 de julio de 2021.

Con relación a las pruebas del incidente, en el expediente obra como prueba documental dos contratos de prestación de servicios allegados por el ex-apoderado judicial de las demandantes, los cuales no fueron objetados y se tendrán como plena prueba allegada al informativo. Ahora bien, frente a la atestación de las demandantes acerca del pago de honorarios por un monto de treinta y dos millones de pesos, no obra ningún medio probatorio que atestigüe ese dicho, de manera que no puede tenerse por cierta tal aseveración.

El Art. 2.143 del Código Civil expresa: *"El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez."*; acompasado lo anterior con el ordinal 3º del Art. 2.184 ibídem, relativo a las obligaciones del mandante, consagrando como una de las tantas principales la del pago de la remuneración estipulada o usual al mandatario.

En vista de que el Dr. Erasmo Taufik Mendoza Nieto, se encuentra dentro de la hipótesis contemplada en el Art. 76 del C. G. del Proceso, se hace necesario regular los servicios profesionales prestados por el referido profesional del derecho; para ello, ha de atenderse a lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la Sra. Yaneth Margarita Hinojosa Ternera, donde se lee en la cláusula segunda *"que los honorarios profesionales por parte de la mandante al mandatario, se pactaron un valor del 50% de cada uno de los procesos citados en el numeral primero, de las sumas que arroje el valor total de los procesos citados anteriormente, más UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000) que el mandante entregará al mandatario a través del FINANCIADOR señor PEDRO FABIAN BUILES MESA,…de los mismos y los costos que cubren dicho proceso se le resarcirán al FINANCIADOR y al MANDATARIO una vez sea liquidado dentro del proceso, a cancelar estos valores al momento de que se hagan efectivas las sentencias y tan pronto sea efectiva por medio de títulos y al momento en que este sea favorable."*.

Asimismo, el contrato de prestación de servicios suscrito por la Sra. Yaritza Jiménez Pantoja, donde se lee en la cláusula segunda *"que los honorarios profesionales por parte de la mandante al mandatario, se pactaron un valor del 50%, de las sumas que arroje el valor total de los procesos citados anteriormente, más SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) que el mandante entregará al mandatario a través del FINANCIADOR señor PEDRO FABIAN BUILES MESA,…de los mismos y los costos que cubren dicho proceso se le resarcirán al FINANCIADOR y al MANDATARIO una vez sea liquidado dentro del proceso, a cancelar estos valores al momento de que se hagan efectivas las sentencias y tan pronto sea efectiva por medio de títulos y al momento en que este sea favorable."*.

Descendiendo al caso bajo examen, teniendo en cuenta el acervo probatorio referenciado, se vislumbra que el ex-apoderado judicial participó efectivamente desde la presentación de la demanda, el impulso de la notificación a la entidad demandada, la comparecencia a la audiencia celebrada hasta el fallo de primera instancia, obteniendo sentencia condenatoria frente a una de las demandantes, ante lo cual la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación. Surtida la segunda instancia, el ad-quem decretó la nulidad de lo actuado, ordenando la integración de la litis respecto a los menores de edad hijos de las actoras. Subsanada la integración dictaminada, participó en la presentación de la conciliación y estuvo atento al cumplimiento del acuerdo con relación a la entidad demandada, hasta antes de la audiencia donde le fue revocado el poder, cuya revocatoria fue avalada en la audiencia surtida el día 06 de septiembre de 2021, donde a la postre la enjuiciada aceptó el aludido acuerdo a que habían llegado las demandantes.

La entidad demandada aportó el cumplimiento del acuerdo de conciliación, y en cuanto a la demandante Sra. Yaneth Margarita Hinojosa Ternera, señaló *"Se liquidó retroactivo pensional, debidamente indexado a partir del mes de febrero de 2014 al mes de agosto de 2021, el cual arrojó la suma de $23.357.992. A este valor, conforme lo establece la Ley se le realizó el descuento de EPS correspondiente al 12%, obteniendo como valor a deducir*

$2.602.400. Quedando un valor de $20.755.592 por concepto de retroactivo pensional, para el periodo mencionado.". Y con relación a la demandante Sra. Yaritza Jiménez Pantoja, indicó *"Se liquidó retroactivo pensional, debidamente indexado a partir del mes de enero de 2015 al mes de agosto de 2021, el cual arrojó la suma de $18.334.216. A este valor, conforme lo establece la Ley se le realizó el descuento de EPS correspondiente al 12%, obteniendo como valor a deducir $1.998.500. Quedando un valor de $16.335.716 por concepto de retroactivo pensional, para el periodo mencionado."*.

Analizada de este modo las cosas, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso, el contrato de prestación de servicios profesionales, los valores entregados a las demandantes y la estipulación contractual, habrá de atenerse al 25% de lo pactado para este juicio, y reiterado por el ex -apoderado en distintos memoriales donde expresó *"B- Que me corresponde en el proceso de acuerdo a lo pactado en el contrato de honorarios profesionales el 25% en cada contrato.*
1. Yaritza Jiménez Pantoja 25%ciento de la sentencia de lo que le corresponde.
2. Yaneth Margarita Hinojosa Ternera 25%ciento de la Sentencia de lo que le corresponda.".

A dicho porcentaje, no es dable incluir la suma adicional que hace referencia la cláusula 2ª de los contratos, debido a que no existe prueba en el plenario de su costeo por parte del "financiador" al mandatario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Denegar el rechazo de plano del incidente de regulación de honorarios por haberse presentado conforme a la normativa procesal.

2. Declarar probado el incidente de regulación de honorarios profesionales propuesto por el Dr. Erasmo Taufik Mendoza Nieto.

3. Señalar a cargo de la Sra. Yaritza Jiménez Pantoja y a favor del Dr. Erasmo Taufik Mendoza Nieto, como honorarios profesionales la suma de cuatro millones ochenta y tres mil novecientos veintinueve pesos ($4.083.929,^{00}), lo cual equivale al 25% sobre el valor liquidado y entregado a la parte actora.

4. Señalar a cargo de la Sra. Yaneth Margarita Hinojosa Ternera y a favor del Dr. Erasmo Taufik Mendoza Nieto, como honorarios profesionales la suma de cinco millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho pesos ($5.188.898,^{00}), lo cual equivale al 25% sobre el valor liquidado y entregado a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

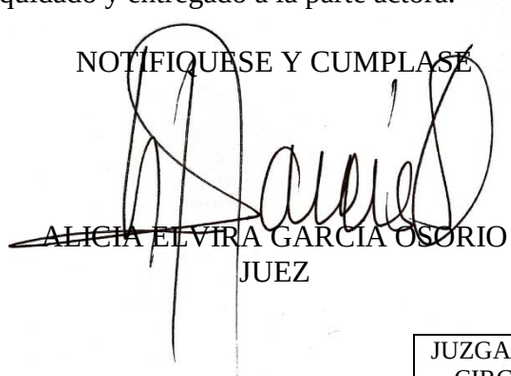

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°195
El Secretario_____
Dairo Marchena Berdugo